

**DIPLOMADO EN DERECHO PROBATORIO
PRIMERA EDICIÓN 2023**



**ASPECTOS GENERALES
DE LA PRUEBA**

10, 11 Y 12 DE ENERO 2023

FLAVIO GALVÁN RIVERA



ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA

- VERDAD Y PROCESO JUDICIAL

CARGA DE LA PRUEBA ¿SIGUE SIENDO UNA NOCIÓN VÁLIDA?

INCERTIDUMBRE E HIPÓTESIS

PRUEBA DIRECTA

PRUEBA INDIRECTA

HECHOS NOTORIOS

ENTRE REGLAS Y ESTÁNDARES PROBATORIOS



VERDAD Y PROCESO JUDICIAL (JURISDICCIONAL)

- Proceso (jurisdiccional) es el conjunto sistematizado de hechos, actos y procedimientos jurídicos, de las partes directamente interesadas, de los terceros ajenos o vinculados a la relación substancial (sustantiva y/o procesal) y del órgano jurisdiccional competente, cuya finalidad consiste en resolver, mediante la aplicación del Derecho, un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra parte.
- Cfr. **GALVÁN RIVERA, Flavio**, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, segunda edición, primera reimpresión, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2013, p. 848.



ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA

- JUICIO
- PROCESO
- CAUSA
- PLEITO



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- Artículo 255.- Toda contienda judicial, principal o incidental, **principiará por demanda**, en la cual se expresarán:
 - [. . .]
 - **IV. El objeto u objetos que se reclamen** con sus accesorios;
 - **V. Los hechos en que el actor funde su petición**, en los cuales precisará **los documentos** públicos o privados **que tengan relación con cada hecho**, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de **los testigos que hayan presenciado los hechos** relativos
 - Asimismo debe **numerar y narrar los hechos**, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.
 - [. . .]
 - (Énfasis adicionado)



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- Artículo 260.- **El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:**
- [. . .]
- **III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;**
- [. . .]
- (Énfasis adicionado)



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- **Artículo 266.- Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fíctamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.**
- **Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.**



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- Artículo 266
- De igual manera, quien conteste **deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho** y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.
- **Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación**, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.
- (Énfasis adicionado)



CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- Artículo 322.- La demanda expresará:
- [. . .]
- **III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;**
- **IV.- Los fundamentos de derecho, y**
- **V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.**
- (Énfasis adicionado)



CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- Artículo 323.- **Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción.** Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.
- Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.
- (Énfasis adicionado)



CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. **El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.** La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.
- (Énfasis adicionado)



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 9
- 1. Los medios de impugnación deberán **presentarse por escrito** ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- [. . .]
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- [...]
- **2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.**
- [...]
- (Énfasis adicionado)



VERDAD Y PROCESO (JURISDICCIONAL)

- LITIGIO
- HECHOS DERECHO
- HIPÓTESIS INCERTIDUMBRE PRUEBA
¿CARGA - DERECHO?
- CONVICCIÓN CERTEZA
- VERDAD



HECHOS, VERDAD Y PROCESO (JURISDICCIONAL)

- ...la prueba como un recurso cuyo objetivo es alcanzar la verdad acerca de los hechos litigiosos...
- [...]
- ...hay una concepción generalizada según la cual los elementos de prueba constituyen un medio para establecer la verdad de los hechos objeto de litigio...
- (Énfasis adicionado)
- **TARUFFO, Michele**, *La prueba*, traducción del italiano por Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, pp. 16 y 17.



HECHOS, PRUEBA, VERDAD Y PROCESO

-

HECHOS INSTITUCIONALES

HECHOS BRUTOS

**HECHOS JURÍDICOS
*LATO SENSU***

HECHOS MATERIALES



HECHOS INSTITUCIONALES Y HECHOS BRUTOS

...Algunas cuestiones concernientes al problema de la verdad judicial y de la función de los medios de prueba surgen porque los <<hechos en litigio>> o los <<hechos de la causa>> necesariamente se determinan sobre la base de las normas jurídicas que se aplican a fin de resolver el caso. Esta observación se vincula con la teoría que sostiene que los <<hechos brutos>> deben distinguirse de los <<hechos institucionales>> y que los primeros no existen en los dominios jurídicos, donde sólo los hechos institucionales son pertinentes en el contexto de la toma de decisiones judiciales. En un sentido, este enfoque es bastante trivial, pues nadie niega seriamente la naturaleza <<cargada de contexto>> de cualquier proposición fáctica en general, y todo el mundo sabe que en los contextos jurídicos que los hechos están <<cargados de derecho>>. Por



HECHOS INSTITUCIONALES Y HECHOS BRUTOS

tanto, el derecho define y selecciona los hechos que pueden ser considerados <<en litigio>> en todo caso que sea objeto de disputa. En cierto sentido, entonces, los <<hechos en litigio>> son siempre <<institucionales>>, pues se definen y determinan por medio de la aplicación de normas jurídicas...

TARUFFO, Michele, *La prueba*, traducción del italiano por Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, p. 17.



OBJETO DE PRUEBA



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

- Artículo 15
- 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho**, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- [...]
- (Énfasis adicionado)



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**
- Artículo 86.- **Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres** en que se funde el derecho.
- Artículo 86 Bis.- **El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado** cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del **derecho extranjero**.
-
- **Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales** al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, **así como disponer y admitir las diligencias probatorias** que considere necesarias o que ofrezcan las partes.
- (Énfasis adicionado)

¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**
- **Artículo 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.**
- **Artículo 284 Bis.- El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.**
- **Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.**
- **(Énfasis adicionado)**



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- **PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO**
- **Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.**
- Adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979.
- Suscrita por México el 3 de agosto de 1982. Aprobada por la Cámara de Senadores, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1983.
- Publicada (la Convención) en el DOF el 29 de abril de 1983.



EL DERECHO COMO OBJETO DE LA PRUEBA

USOS

COSTUMBRE

JURISPRUDENCIA

**DERECHO
EXTRANJERO**



OBJETO DE PRUEBA ¿HECHOS O AFIRMACIONES?



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

...objeto de prueba judicial en general, es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que **objeto de prueba judicial son los hechos** presentes, pasados o futuros, **y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera).**

(Énfasis adicionado)

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 147.



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

...el juez adopta su decisión con base en los **hechos probados** y en la regla que establece la **carga de la prueba** sobre los que se dejaron de probar, que a su vez se aplica a los **hechos que constituyeron el presupuesto fáctico de las normas legales** invocadas por las partes o que aquel debe aplicar oficiosamente. Como han demostrado ROSENBERG, MICHELI, CARNELUTTI y otros grandes juristas, **la carga de la prueba no se distribuye en razón de las afirmaciones o negaciones de las partes, sino de los hechos que la norma jurídica por aplicar contempla** como presupuesto para que se surtan sus efectos jurídicos.

En la doctrina prevalece, sin duda, el concepto que ve en los hechos el objeto de la prueba, incluyendo en ellos la ley extranjera, la costumbre...
(Énfasis adicionado)

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 147.



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

...no es raro, y hasta es lo corriente, que se nos diga: *se prueban hechos*.

No. **Los hechos no se prueban**: los hechos *existen*. **Lo que se prueba son afirmaciones**, que podrán referirse a hechos... **Las afirmaciones, normalmente, generalmente, se refieren a hechos; de ahí viene la confusión que hace decir que se prueban hechos...**

...**se prueban afirmaciones**. La prueba es verificación; y la verificación se ha de referir a afirmaciones.

(Énfasis con negritas, adicionado)

SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A. C. I., Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 12 a 14.



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

...la prueba es verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes las cuales se llevan al proceso por determinados medios.

SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A. C. I., Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 12 a 16.



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

En el lenguaje común, **prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar...**

...la prueba de la afirmación acerca de la existencia de un hecho, se hace mediante el conocimiento del mismo hecho; el conocimiento no es la prueba, pero da la prueba de la afirmación. En este sentido, justo es reconocer que objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones, las cuales no se conocen, pero se comprueban, mientras que aquéllos no se comprueban, sino que se conocen...

(Énfasis adicionado)

CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*, la cual forma parte de las obras: *La prueba civil, Cómo nace el Derecho, Cómo se hace un proceso y Las miserias del proceso penal*, las cuatro publicadas, en un volumen, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México, en el año 2002, p. 21.



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA (CONCEPTO DE PRUEBA)

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de *afirmación* o *negación* en el proceso.

[. . .]

Tomada en su sentido procesal la prueba civil es un medio o método jurídico de verificación de las proposiciones (afirmaciones o negaciones de hechos y actos jurídicos) que los litigantes formulan en el juicio.

Cfr. **COUTURE, Eduardo J.**, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 15^a reimpresión de la 3^a edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 217 y 219.



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- Se prueban hechos jurídicos en sentido amplio.
- Hechos controvertidos. Hechos que motivan la controversia.
- Hechos afirmados.
- La negativa lisa y llana, por regla, no implica carga de la prueba.
- La negativa que implica la afirmación de un hecho impone la carga de la prueba.
 - FLAVIO GALVÁN RIVERA



CARGA DE LA PRUEBA ¿QUIÉN DEBE PROBAR?



CARGA PROCESAL

- La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.
- **COUTURE, Eduardo J.**, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 15ª reimpresión de la 3ª edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 211.

¿QUIÉN DEBE PROBAR? CARGA DE LA PRUEBA

En el proceso civil el juez sólo puede resolver *secundum allegata et probata*. Dado el sistema dispositivo... el conocimiento del *facta probandi* debe serle proporcionado al juzgador mediante la actividad probatoria de las partes...

Esa actividad de las partes no implica un deber de probar, sino que es una carga, esto es, el peso que recae sobre cada una de ellas, que toma sobre sí el riesgo de la prueba y sufre las consecuencias que le depare su inactividad, pues se expone a una derrota en la litis, al rechazo de su pretensión o de su excepción.

PAILLAS, Enrique, *Estudios de Derecho Probatorio*, Editorial Jurídica de Chile, p. 34.

¿QUIÉN DEBE PROBAR? CARGA DE LA PRUEBA

c) La *carga de la prueba* determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada uno que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (sin que se trate de una obligación o deber) y le dice al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten. Se trata, por tanto, de una noción que es *subjetiva*, porque contempla la situación que las partes tienen frente a cada hecho que requiera prueba (aunque ésta puede ser suministrada por la parte contraria o por el juez oficiosamente...); pero que también es *objetiva* por cuanto consiste en una regla de juicio que determina

¿QUIÉN DEBE PROBAR? CARGA DE LA PRUEBA

el sentido de la decisión cuando falta la prueba; además, es *concreta* respecto de las partes, ya que se refiere a hechos precisos, y es más singularizada... pues establece cuáles de los varios hechos que forman el tema de la prueba en el proceso interesa a cada parte...; mas es también *abstracta* respecto del juez, porque es una regla de juicio de alcance general sobre la manera como debe decidir el juez a falta de prueba y no un conjunto de reglas concretas para los diversos procesos...

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, pp. 135 y 136.



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

- Artículo 15
- [...]
- **2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**
- (Énfasis adicionado)



HECHOS NOTORIOS



HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO

ELEMENTOS DE EXISTENCIA	UNILATERAL
<i>ACTO JURÍDICO</i>	
REQUISITOS DE VALIDEZ	PLURILATERAL
	DE LAS PERSONAS (DE SUJETOS DE DERECHO)
<i>HECHO JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO</i>	
	DE LA NATURALEZA



HECHOS QUE NO SON OBJETO DE PRUEBA

**RECONOCIDOS
O
CONFESADOS**

NOTORIOS

IMPOSIBLES



HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo **que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista **jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo**



social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, **por ser del conocimiento público** en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tesis de jurisprudencia P./J.74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, página 963, junio de 2006, registro digital número 174899.



HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General



del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de



Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de



un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, página 10, junio de 2018, registro digital número 2017123.



CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

-

- **DIRECTAS**

- **INDIRECTAS**

-

- **CON RELACIÓN AL HECHO
A PROBAR**

-



PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

La prueba podrá definirse como directa o indirecta en función de la relación que se dé entre el hecho a probar y el objeto de prueba (o mejor, entre los hechos que son afirmados en las dos enunciaciones). Se está ante una **prueba directa** cuando las dos enunciaciones tienen por objeto el mismo hecho, es decir, **cuando la prueba versa sobre el hecho principal**. La terminología angloamericana dispone de un término específico al respecto: se denomina material a la prueba que tiene por objeto el hecho jurídicamente relevante. Por tanto, es prueba directa aquella que versa directamente sobre el hecho a probar.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

En cambio, se estará ante una **prueba indirecta** cuando esta situación no se produzca, es decir, **cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquel que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión... la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un <hecho secundario> que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del <hecho principal>. La prueba**



PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

es... indirecta en sentido estricto porque ofrece elementos de confirmación de la hipótesis sobre el hecho a probar, pero el juez puede llegar a esta confirmación únicamente a través de un paso lógico de un hecho (el objeto de la prueba) a otro (el hecho jurídicamente relevante).

TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, traducción del italiano por Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta, Madrid, España, 2002, pp. 455-456.



CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

-
- **DIRECTAS**
- **O**
- **INMEDIATAS**
- **INDIRECTAS**
- **O**
- **MEDIATAS**
- **CON RELACIÓN AL JUZGADOR**
-

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

...la prueba es directa e inmediata, cuando existe identidad o unificación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho objeto de la prueba. El juez llega así al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante su percepción del mismo. Existe en la actividad del juez un cierto grado de razonamiento inductivo que le permite conocer qué es lo que está percibiendo... e identifica lo percibido por él con lo que se trata de probar, pero sin duda alguna la función predominante es de simple percepción mediante los sentidos del juez. Ejemplo de esta clase de prueba es únicamente la inspección judicial, cuando el hecho directamente percibido por el juez, es el hecho mismo objeto de la prueba; en las demás pruebas el juez recibe la percepción que del hecho a probar ha tenido otra persona... (Énfasis adicionado)

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 498

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

La prueba es indirecta o mediata, cuando el hecho objeto de la percepción es diferente del hecho que prueba, de tal manera que el juzgador solo percibe el segundo y de este induce indirecta o mediatamente la existencia del primero. En este sentido, son pruebas indirectas la confesión, los testimonios, los dictámenes de peritos, los documentos e indicios, pues el juez solo percibe la narración de la parte o el testigo, la relación del perito, el escrito o los hechos indiciarios y de esa percepción induce la existencia o inexistencia, del hecho por probar... **La relación entre la percepción del juez y el objeto por probar es mediata; entre aquel y este se interpone el hecho de la prueba.**

(Énfasis adicionado)

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 498.



CARGA DE LA PRUEBA ¿SIGUE SIENDO UNA NOCIÓN VÁLIDA?